

Segunda.—Queda en suspenso la obligación del artículo 26, 1-2.º b) de recogida de algas no industrializables, en base a informe razonado del Instituto Español de Oceanografía.

Tercera.—Las algas del género «Gelidium» que se autorizan extraer durante la presente campaña serán las que en peso húmedo se especifican a continuación para los indicados Distritos Marítimos:

	Toneladas
Avilés ... ..	250
Gijón ... ..	200
Ribadesella ... ..	250
Llanes ... ..	1.200
Requejada ... ..	350
Santoña ... ..	700
<b>Total ... ..</b>	<b>2.950</b>

Cuarta.—La cantidad total recolectada será distribuida por la Asociación Empresarial de Fabricantes de Derivados de Algas entre las Empresas siguientes, en la proporción que se indica:

	Porcentaje
Hispanagar, S. A. ... ..	38,10
Industrias Roko, S. A. ... ..	27,62
Alfredo Valdés García ... ..	12,15
Gomas Marinas, S. A. ... ..	12,60
Optiagar, S. A. ... ..	4,31
Gummagar, S. A. ... ..	3,48
Sanvalle, S. A. ... ..	1,55
Paemi ... ..	0,19

Quinta.—Los medios de personal y material a utilizar en la corta de algas deberán ser revisados e inspeccionados por los correspondientes Comandantes militares de Marina, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Algas.

Sexta.—La recolección de algas de fondo se efectuará, previa autorización de los Comandantes militares de Marina, ajustándose en todo a lo dispuesto en el Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos.

Séptima.—La campaña de corta de algas del género «Gelidium» se iniciará el 1 de julio y finalizará el 30 de septiembre de 1982.

Octava.—No podrán ser recogidas ni arrancadas las algas y argazos del género «Liquen» (Chondrus y Gigartina), para los fines industriales a que esta Orden se refiere, desde el 31 de octubre de 1982 al 1 de mayo de 1983, por lo que, durante dicho período, no se otorgaran tarjetas de autorización para esta especie.

Novena.—En el ámbito de las Comunidades Autónomas, donde hayan sido traspasadas competencias en la materia que la presente Orden regula, las funciones que se contemplan en las condiciones primera, quinta y sexta serán realizadas por el Órgano competente de la Comunidad Autónoma, quien comunicará a la Subsecretaría de Pesca Marítima las cantidades totales de algas extraídas en los Distritos Marítimos a fines estadísticos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 14 de abril de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

**10068** ORDEN de 19 de abril de 1982 sobre plazo de amortización de la línea de crédito oficial «Centros Docentes de Interés Social».

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Por Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de noviembre de 1955 se regularon las condiciones de los créditos a conceder para la financiación de la construcción de «Centros Docentes de Interés Social», señalándose a los mismos un plazo de amortización de treinta años.

Dicho plazo fue fijado atendiendo a un criterio de equiparación con el establecido para la amortización de las cédulas que en aquella época emitía el desaparecido Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, circunstancia que ha dejado de justificarse por consiguiente, ha dejado de justificarse el mantenimiento de aquel criterio.

El actual funcionamiento del crédito oficial y la necesidad de que sus operaciones se sometan a unas condiciones que,

sin perjuicio de la adecuada atención a la financiación de las inversiones; procuren una más racional y eficaz utilización de los recursos, aconsejan modificar el referido plazo de amortización.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Unico.—El plazo máximo de amortización de los préstamos de la línea de crédito oficial «Centros Docentes de Interés Social» será de veinte años, incluido en su caso el período de carencia.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.  
Madrid, 19 de abril de 1982.

GARCIA DIEZ.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial e Ilmo. señor Subsecretario de Economía.

**10069** ORDEN de 29 de abril de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
03.01.30.2	30.000	
03.01.32.1	30.000	
03.01.32.2	30.000	
03.01.34.3	30.000	
03.01.34.9	30.000	
03.01.85.1	30.000	
03.01.85.7	30.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engrásidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
Atún blanco (congelado) .....	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Trn. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Atún (los demás atunes congelados) .....	03.01.21.3	30.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.22.3	30.000	— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.01	1.095
	03.01.24.3	30.000	— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.02	952
	03.01.25.3	30.000			
	03.01.26.3	30.000			
	03.01.28.3	30.000			
	03.01.29.3	30.000			
	03.01.30.3	30.000			
	03.01.32.3	30.000			
	03.01.36	30.000			
	03.01.95.2	30.000			
Bonitos y afines (congelados) .....	03.01.76.1	30.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Bacalao congelado .....	03.01.97.3	30.000	— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.03	1.090
	03.01.49	4.000	— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.04	901
	03.01.91	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.76.2	20.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	03.01.97.1	20.000	— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.05	1.048
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000	— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.06	815
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados .....	03.01.97.4	5.000	— Los demás .....	04.04.09	2.936
	03.01.85	20.000			
	03.01.97.2	20.000			
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.03	17.000	Quesos de pasta azul:		
Bacalao seco, salado .....	03.02.05	17.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saintgorgon, Edelpilkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.22	2.671
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.07	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera .....	03.02.19.1	12.000	Quesos fundidos:		
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.21.1	18.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.21.2	13.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.31	1.078
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	03.02.15.1	20.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase		
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.26.2	20.000			
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados .....	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.69.0	15.000			
	03.03.69.1	15.000			
	03.03.69.4	15.000			
	03.03.69.5	15.000			
Potas congeladas (Cynastrophes sagittatus) .....	03.03.67.1	5.000			
Pota congelada .....	03.03.67.2	5.000			
Tubo de pota congelada (Cynastrophes sagittatus) .....	03.03.68.0	12.500			
Tubo de pota congelada .....	03.03.68.2	12.500			
Otros cefalópodos congelados .....	03.03.68.1	10			
	03.03.68.3	10			
	03.03.68.4	10			
	03.03.68.5	10			
	03.03.68.6	10			
	03.03.68.7	10			
Lenguado fresco .....	03.01.71.1	70.000			
Lenguado refrigerado .....	03.01.71.2	70.000			
Merluza y pescadilla frescas .....	03.01.75.3	80.000			
Merluza y pescadilla refrigeradas .....	03.01.75.5	80.000			
Centollos vivos .....	03.03.37.2	70.000			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.32	1.078	la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.685 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.84	2.815
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.33	1.089	- Butterkäse, Cantal Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			a) Con un valor CIF igual o superior a 22.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE .....	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.476
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.34	2.631	b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .....	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.569
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.487 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.35	2.660	- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87	2.748
- Superior al 33 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.36	2.688	- Los demás .....	04.04.88	2.748
- Los demás .....	04.04.39	2.907	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
Los demás:			- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	2.748
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			- Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.738
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			Aceites vegetales:		
- Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.81	3.087	Aceite bruto de cacahuete ..	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
- Otros quesos Parmigiano .....	04.04.82	3.231	Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Alcohol etílico, no vírico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L. ....	Ex. 22.08.10.4	4,28
a) Con un valor CIF igual o superior a 21.878 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir .....	04.04.83.1	2.611			
b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04.83.2	2.763			
- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.